



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
102/2011.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran la controversia constitucional 102/2011, fórmese el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, se tiene en cuenta lo siguiente;

Primero. La parte actora en su demanda impugna el siguiente acto:

“El acuerdo de fecha 15 de julio de 2011, dictado por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 238/2011, en el que se autoriza la Edificación y Funcionamiento de una Estación de Servicio o Gasolinera en el predio que se localiza en Calzada Independencia números 1777, 1781 y 1791, esquina Monte Líbano, Colonia Independencia, en este Municipio, en perjuicio de la facultad exclusiva

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2011**

del Municipio de Guadalajara, Jalisco, prevista en la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Federal, para expedir licencias para el funcionamiento de giros.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

“Asimismo con base en lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se solicita la suspensión en contra del acuerdo de fecha 15 de julio de 2011, dictado por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el expediente 266/2008 (sic), para que este Alto Tribunal ordene que cesen los efectos de dicho acuerdo y concretamente de la autorización que se expide en dicho acuerdo para los efectos de que se lleve a cabo la EDIFICACIÓN y FUNCIONAMIENTO de una ESTACIÓN DE SERVICIO O GASOLINERA en el predio que se localiza en avenida Calzada Independencia números 1777, 1781 y 1791, esquina Monte Líbano, Colonia Independencia, en este Municipio.

La medida cautelar que se solicita resulta procedente puesto que no incumple con lo que prohíbe el artículo 15 de la Ley de la Materia, sino todo lo contrario resulta necesaria puesto que la autorización que se expide en el acuerdo impugnado invade las facultades exclusivas de mi representado consagradas en el artículo 115, fracción V, de la Ley Suprema, y de la misma manera afecta las facultades



que tienen en cuanto a velar por la seguridad de sus habitantes...”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que cesen los efectos del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil once, dictado en el expediente 238/2011, por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo mediante el cual admitió a trámite la demanda para que opere la afirmativa ficta respecto de la expedición de la licencia mayor de edificación de una estación de servicio (gasolinera), presentada por la persona moral “Adxiem Derivados, sociedad anónima de capital variable”, por conducto de su Administrador General Único, en contra de la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección de Control de Edificación y Urbanización y el Departamento de Licencias, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; a quien además se le concedió la suspensión para el efecto de que: *“...las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, así como para que se permita a la solicitante de la misma PERMITIR CONTINUAR CON LA EDIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA) UBICADA EN LOS PREDIOS NÚMEROS 1777, 1781 Y 1791 DE LA CALZADA INDEPENDENCIA NORTE, ESQUINA MONTE LÍBANO, EN LA COLONIA INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, así como para el efecto de que NO*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2011**

SEA decretada clausura alguna en la edificación de la ESTACIÓN DE SERVICIO...”.

Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a las características particulares de la presente controversia constitucional, **no procede conceder la suspensión solicitada** respecto del auto impugnado, porque tal acto constituye un acto consumado cuyos efectos no es posible revertir a través de la medida cautelar, ya que ello equivaldría a darle efectos restitutorios que, en su caso, son propios de la sentencia definitiva, siendo aplicable la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización


4



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2011

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página quinientas setenta y tres).

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio actor.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra-Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACORDADO

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de octubre de dos mil once, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 102/2011, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Conste.

LAAR